

Semana 1

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

Concepto

Todos los autores que tratan lo relativo a los conceptos jurídicos fundamentales, coinciden en darle gran importancia, puesto que, son determinantes para la comprensión adecuada del derecho; razón por la cual son de manejo obligatorio para todo profesional del mismo y para quien se inicia en la carrera de derecho le es indispensable conocer plenamente el lenguaje jurídico que le permita una correcta interpretación y aplicación de las diversas instituciones jurídicas.

Los conceptos jurídicos como elementos básicos en el conocimiento del derecho tienen el carácter de generales, fundamentales o esenciales cuando son de utilización necesaria e indispensable en cualquier área del derecho y especiales cuando su aplicación es propia de cada área del mismo, siendo nuestra incumbencia los primeros.

Eduardo García Máynez

“En su libro introducción al Estudio del Derecho, refiere que los conceptos jurídicos fundamentales son las categorías o nociones irreductibles, en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera”

Resultan como características de los conceptos jurídicos fundamentales, su universalidad en el derecho, su conocimiento y necesaria aplicación, como presupuestos necesarios para su entendimiento.

Diferentes criterios para su determinación

Los tratadistas del derecho parten de diferentes ángulos para su determinación, así: Preciado Hernández, citado por Peniche Bolio, nos dice: “Son de naturaleza formal aquellos que constituyen elementos de la estructura lógica de la norma, como son los conceptos de supuesto jurídico y consecuencia de derecho; la relación de Derecho Subjetivo; de deber jurídico y sanción. Y como conceptos jurídicos reales el Maestro Preciado Hernández, denomina a aquellos elementos igualmente esenciales que constituyen el contenido permanente de la propia norma jurídica, como son: persona, sociedad, autoridad, coerción, fines jurídicos y deber de justicia.

Otros autores como García Máynez y Rojina Villegas, no establecen criterio general para la determinación de los conceptos jurídicos fundamentales, sino que simplemente entran a su enumeración. De consiguiente, somos partidarios del criterio sustentado por Preciado Hernández, al partir de la estructura lógica de la norma para su enumeración, sin que desde luego aceptemos como exclusiva la clasificación que él hace.

Enumeración

Formales

Supuestos jurídicos y consecuencia de derecho (la relación jurídica, derecho subjetivo, deber jurídico y sanción)

Reales

Persona, sociedad, autoridad, coerción, fines jurídicos y deber de justicia

Conceptos Jurídicos Fundamentales

a. Supuesto jurídico b. Consecuencias de derecho c. Sujeto o persona

Semana 2

SUPUESTOS JURIDICOS

Concepto

Como cuestión preliminar al dar un concepto de lo que es el supuesto jurídico, debemos de partir de la existencia de la norma jurídica, ya que bien se ha dicho que no hay supuesto jurídico sin norma jurídica, al igual que tampoco hay consecuencias de derecho. Es decir, que el presupuesto necesario para referirnos a los supuestos jurídicos, es la existencia plena y previa de la norma jurídica.

La norma jurídica plantea posibilidades –un deber ser- dentro de las cuales debe de encuadrarse la conducta externa de las personas, en torno a lo que está permitido hacer y lo que está prohibido, como debe actuarse y que actitudes hay que omitir. La norma jurídica está planteando expectativas, dentro de las cuales eventualmente pueden encontrarse los sujetos del derecho. Cuando algunas personas se refieren a que nunca han estado detenidas, simplemente están expresando que nunca han realizado el supuesto planteado en las normas jurídicas penales, para ser objeto de detención.

Eduardo García Máynez, manifiesta: “Hemos definido el supuesto jurídico como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma”.

Ej: CPRG, Art. 23, Inviolabilidad de la vivienda

Clases

Los supuestos jurídicos pueden tener diversas clasificaciones atendiendo a los siguientes aspectos:

a. Atendiendo a la relación de los supuestos

1. INDEPENDIENTES: si la realización del supuesto produce de inmediato consecuencias jurídicas.

Ejemplo: quien cumple hoy 18 años de edad, de inmediato adquiere la capacidad de ejercicio.

2. DEPENDIENTES: son los supuestos que están sujetos a condiciones especiales –otros supuestos- para producir consecuencias jurídicas.

Ejemplo: seguro de vida por muerte violenta. Para que los beneficiarios del seguro tengan derecho al mismo, es necesario que la muerte del asegurado sea en tales circunstancias, ya que, si ocurre por muerte natural, no producirá ninguna consecuencia en este sentido.

b. Atendiendo a la norma jurídica que los contiene

1. SIMPLES: si la norma jurídica contiene un solo supuesto.

Ejemplo: artículo 34 del Código Penal: (Prescripción) Transcurridos diez años entre la perpetración de uno y otro delito, no se tomará en cuenta la condena anterior.

El supuesto para que opere la prescripción es que haya transcurrido diez años entre la comisión de un delito y otro.

2. COMPLEJOS: si una sola norma jurídica contiene dos o más supuestos.

Ejemplo: artículo 120 del Código de Trabajo. Los trabajadores permanentes que por disposición legal o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tienen derecho de percibir íntegro el salario correspondiente a la semana ordinaria diurna.

La norma jurídica anterior contiene dos supuestos que determinan cuando el trabajador puede laborar menos horas en su jornada ordinaria: por disposición de la ley y por acuerdo entre patronos y trabajadores.

Realización

Como hemos indicado los supuestos jurídicos plantean hipótesis o posibilidades; los que para producir consecuencias jurídicas deben de realizarse por la acción de la naturaleza; por la acción u omisión de los sujetos del derecho –las personas-, lo cual puede ocurrir a través del hecho o del acto jurídico.

Citaremos a García Máynez, al referirse que el supuesto establece el siguiente enlace:

El supuesto puede o no realizarse –relación contingente-; realizado el supuesto, irremisiblemente se producen deberes y derechos –relación necesaria- los deberes pueden cumplirse o no y el titular de los derechos subjetivos puede ejercitarlos o no –relación contingente-.

En otras palabras, la realización del supuesto determina un enlace jurídico normativo entre los sujetos de derecho que participan en su realización o que los efectos de esta les producen consecuencias jurídicas.

Semana 3

HECHOS JURIDICOS

Concepto

Los diversos tratadistas de Introducción al Derecho, no se han puesto de acuerdo en la utilización del concepto “hechos jurídicos”, de ahí, que algunos se refieran en términos generales al hecho jurídico como el medio único de realización de los supuestos planteados en la norma. Otros prefieren partir desde el punto de vista general de hechos jurídicos; pero hacen la distinción entre hechos jurídicos en sentido estricto –strictu sensu- y actos jurídicos, como los medios a través de los cuales se realizan los supuestos.

Somos partidarios de a sub-clasificación referida y así decimos que los hechos jurídicos en sentido estricto, son aquellas situaciones que se provocan por la acción de la naturaleza, fuera del dominio de las personas o bien de la propia actividad de las personas, que realizan la hipótesis o supuestos planteados en las normas jurídicas y que producen consecuencias jurídicas no deseadas.

El elemento fundamental del hecho jurídico en sentido estricto es, que la actividad que realiza el supuesto por un hecho de la naturaleza o derivado de la acción de las personas, carece de voluntad

para que se produzcan consecuencias jurídicas, es decir, no se quiere que se produzcan las consecuencias señaladas en las normas jurídicas respectivas. Las consecuencias jurídicas no son queridas e incluso se hace todo tipo de esfuerzos para que esto no ocurra.

Por el contrario, en los actos jurídicos el elemento determinante para la configuración de la hipótesis planteada en la norma jurídica es la voluntad del sujeto para que se produzcan las consecuencias jurídicas.

Generalmente las hipótesis planteadas en las normas jurídicas penales se realizan a través de los hechos jurídicos en sentido estricto, desde el momento que al realizarse no se desea que se produzcan consecuencias jurídicas.

Clases

Los hechos jurídicos que realizan los supuestos jurídicos, pueden ser:

Hechos de la Naturaleza

Son fenómenos que se producen fuera de la voluntad de las personas y que eventualmente pueden producir consecuencias jurídicas, según si se realiza algún supuesto jurídico. Esto es, que no todos los hechos de la naturaleza provocan consecuencias jurídicas.

Ejemplo: el simple hecho natural de la lluvia, un sismo, la salida del sol, etc.

Por el contrario, si existen fenómenos de la naturaleza que producen consecuencias jurídicas, en principio, porque su realización cae dentro de algún supuesto jurídico.

Ejemplo: un temporal que cause la pérdida de siembras agrícolas aseguradas; un terremoto que cause daños considerables o destrucción de inmuebles asegurados; una descarga eléctrica derivada del fenómeno de la lluvia que de muerte a una persona; el nacimiento; la muerte natural; etc.

Hechos de las Personas

Los hechos en los cuales intervienen las personas pueden ser de carácter voluntario e involuntario: pretendiendo generalmente que no se produzcan consecuencias jurídicas, para quien realiza la hipótesis planteada en la norma.

Cuando nos referimos a hechos voluntarios de las personas, lo hacemos en relación a su realización y no en cuanto a las consecuencias ya que una de las características de estos es que NO EXISTE VOLUNTAD PARA QUE SE PRODUZCAN CONSECUENCIAS JURIDICAS, ejemplos: quien roba, jamás piensa en ser descubierto; quien asesina, pretende mantener oculta su responsabilidad: en todo caso su intención.

Su voluntad no es producir consecuencias jurídicas, un accidente de tránsito en el que fallezca una persona es un hecho en el cual no interviene la voluntad para su realización y por consiguiente mucho menos se querrá provocar consecuencias jurídicas.

Podemos afirmar, que los hechos jurídicos de las personas caen dentro de la esfera de la restricción de la libertad, dentro de lo que no debe hacerse, dentro de lo prohibido.

Acto Jurídico Concepto

El acto jurídico constituye junto al hecho jurídico otro medio para la realización de las hipótesis planteadas en las normas jurídicas, con la diferencia fundamental, que en el acto interviene la voluntad y las consecuencias jurídicas si son deseadas.

“A nuestro criterio el acto jurídico, es la esfera de libertad, entre la cual se mueven los sujetos del derecho con la intención que se produzcan consecuencias jurídicas al realizar los supuestos o hipótesis planteadas en las normas jurídicas”.

Cuando hablamos de esfera de libertad, nos estamos refiriendo a la libertad que cada derecho de clase confiere a gobernantes y gobernados, la cual atendiendo a las condiciones objetivas que garantiza el derecho puede ser esencialmente para una minoría o para una mayoría. Esta esfera de libertad es lo que está permitido, lo que no está prohibido, dentro de la protección de determinado tipo de intereses.

Cuando nos referimos a los contratos como fuente formal derivada, creadora de normas jurídicas individualizadas, hicimos partir los mismos de la concurrencia de la voluntad y el acto jurídico tiene manifestación preponderante en ellos. Los actos jurídicos, son actividades que no solo corresponden a los particulares, sino que también a las autoridades, puesto que al aplicar la ley también lo hacen a través de actos, principalmente cuando se trata de los actos de la administración.

Elementos

Para la configuración del acto jurídico se señalan los siguientes elementos:

Voluntad o consentimiento

Esta voluntad debe ser manifestada libremente, por el sujeto del derecho sin engaños ni presiones de ninguna naturaleza. La voluntad puede manifestarse expresa o tácitamente. Es expresa, cuando claramente en forma verbal o por escrito se dice que es lo que queremos; y tácita, cuando simplemente aceptamos como bueno algo sin manifestar protesta alguna.

En el derecho de clase, la clase dominante, no siempre tiene esa libertad absoluta de realizar los actos, puesto que, a nuestro criterio, el sujeto debe estar libre también de las presiones indirectas que lo induzcan a manifestar su voluntad. Por ejemplo, quien realiza un préstamo bajo una gran penuria económica, posiblemente acepte condiciones que en otras circunstancias las habría impugnado.

Objeto

El objeto puede ser material o inmaterial, un hecho o una abstención. La cosa para ser objeto del acto jurídico debe existir, que pueda apreciarse su naturaleza, que sea comerciable. En cuanto a la existencia de la cosa, no se puede celebrar un acto jurídico en relación a algo que no existe. Poder precisar su naturaleza quiere decir: señalarse, determinarse en cuanto a su especie. Que sea comerciable, quiere decir: que no esté prohibida la celebración de actos jurídicos en relación a la misma. Por ejemplo: no podríamos celebrar un contrato de compraventa, en el que el objeto sea la marihuana, ya que está prohibida su comercialización en general.

El hecho

Debe de ser posible y lícito. En nuestro medio no podríamos contratar un viaje a la luna: pero si quien nos transporte por vía terrestre, aérea o marítima, hechos que serían posibles y lícitos.

Solemnidades

Para que el acto tenga validez en el derecho, deben de darse los siguientes aspectos:

- Capacidad de las partes;
- Voluntad manifestada libre y consiente;
- Llenado las formas señaladas para el acto.

Capacidad de las partes

Al referirnos a las personas determinamos dos clases de capacidad.

Capacidad de goce

Es la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones

Capacidad de ejercicio

Es la facultad de ejercer nuestros derechos y cumplir nuestras obligaciones, en forma directa, lo que ocurre al cumplir la mayoría de edad, (Guatemala 18 años), siempre que estemos en el total disfrute de nuestras facultades mentales y volitivas.

Voluntad manifestada libre y consiente

Como quedo indicado debe de manifestarse libre y consiente, cualquier actitud en contrario, vicia la voluntad, lo que puede ocurrir por error, miedo o temor, dolo, mala fe y lesión

a. Error

Falso concepto de la realidad, considerándose vicio de la voluntad, en virtud que si el interesado hubiera apreciado la realidad tal cual es, no habría dado su consentimiento o habría contraído la obligación en condiciones diferentes.

b. Miedo o temor

Es producto de la violencia material o moral a que puede ser sometida una de las partes para que exprese su voluntad en determinado sentido. Por ejemplo: cuando un supuesto deudor reconoce la deuda ante un Notario, porque es llevado ante él.

c. Dolo

Le podríamos llamar error inducido, o sea que una de las partes utiliza una serie de artificios para conducirnos al error. Ejemplo: compramos un cuadro de pintura, porque el vendedor nos indica que es una réplica del cuadro original de Miguel Ángel y el cuadro ni es una réplica directa ni es del pintor Miguel Ángel.

d. Mala fe

Nos hemos dado cuenta del error de la otra parte y lo ocultamos. Ejemplo: el mismo anterior, pero no fue el vendedor el que induce al error, sino que al comprador se la ha ocurrido que el cuadro es de Miguel Ángel, el vendedor sabe que no es así, pero no dice nada, oculta el error.

e. Lesión

Desproporción entre los beneficios y las obligaciones de cada parte. Ejemplo comprar un inmueble que vale 50 mil en 10 mil, aunque hay libertad de oferta y demanda, es natural que si hay error, se produce una lesión en los intereses del vendedor.

Efectos de los vicios del Acto

La invalidez del acto tiene el carácter de sanción para quienes no llenaron los requisitos indispensables en su otorgamiento. Existen tres formas de invalidez: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

Inexistencia

Se da cuando el acto carece de algunos de los requisitos indispensables para que nazca a la vida jurídica, el acto no existe, no causa ningún efecto jurídico. Ejemplo: es un contrato de compraventa de un inmueble en donde comparezca una de las partes siendo incapaz.

Nulidad Absoluta

Sanción que la ley señala para prevenir violaciones a las leyes de orden público, que se suponen protegen intereses colectivos. El acto jurídico nulo reúne las siguientes características

- a. Produce efectos aparentes, que la autoridad judicial se encargara de dejar sin efecto, al dictar sentencia declarando nulo el acto.
- b. La sentencia que se dicte tendrá carácter retroactivo para anular los aparentes efectos.
- c. Las partes no podrían convalidar el acto nulo
- d. El acto nulo no tiene tiempo de prescripción para poder reclamar la declaración de la misma.
- e. La nulidad puede ser solicitada por la persona que tenga algún interés. Ejemplo: el matrimonio celebrado del hombre o mujer unido de hecho con persona diferente a esa unión de hecho. Arts. 88, 144, 1301 Decreto Ley 106 Código Civil.

Nulidad Relativa

También se le denomina anulabilidad, vicia los actos, por haberse omitido alguno de los requisitos de validez, que implica a ciertas y determinadas personas. Ejemplo: el matrimonio celebrado por error, dolo o coacción. Arts. 145, 1303, 1304 Decreto Ley 106 Código Civil.

Se caracteriza porque:

- a. Tiene que haber declaración judicial, a fin de que cesen los efectos que se han venido produciendo.
- b. La sentencia que al respecto se dicte no tiene efectos retroactivos, esto es, que lo que trata de evitar que se continúen produciendo dichos efectos.
- c. Puede ser convalidada por ratificación o confirmación de las partes.
- d. El derecho a solicitar la nulidad relativa prescribe por el transcurso de determinado tiempo, esto es, de que, si no se solicita antes de que termine ese tiempo, el acto queda definitivamente convalidado.
- e. Únicamente pueden solicitar la nulidad los directamente interesados.

División de los actos jurídicos

- **Atendiendo al número de personas que concurren al acto y quedan obligadas**
 - a. Unilaterales, y
 - b. BilateralesEjemplos: la donación gratuita y la compraventa, respectivamente.

- **Atendiendo a los beneficios y cargas de modo recíproco**
 - a. Gratuitos, y
 - b. OnerososEjemplo: la donación gratuita y la compraventa, respectivamente.

- **Atendiendo a la posibilidad de conocer desde la celebración del acto, la extensión de los derechos y obligaciones que se derivan**
 - a. Conmutativos
 - b. Aleatorios

En el caso de los conmutativos, desde el momento de la celebración del acto se conocen las obligaciones y los derechos, tal el caso de la compraventa, en que para el comprador es conocida la cosa objeto de la venta y para el vendedor es conocido el precio.

Los aleatorios son aquellos en que las pretensiones de las partes no son conocidas inmediatamente, dependiendo de un acontecimiento incierto, que de realizarse producirá efectos notorios para las partes. Ejemplo: las apuestas en los juegos de azar.

- **Atendiendo a la época en que los efectos del acto se producen:**
 - a. Entre vivos, y
 - b. Por causa de muerte

Los primeros como su nombre lo indica se celebran entre personas que existen y para que produzcan efectos de vida. Ejemplo: el arrendamiento.

Los segundos, son de carácter unilateral en cuanto a su otorgamiento y para que produzcan efectos después de la muerte de quien los otorga. Ejemplo: el testamento.

- **Atendiendo a la existencia o no de condición:**
 - a. Sujetos a modalidad,
 - Suspensivos, y
 - Resolutorios
 - b. Puros o simples.

En los suspensivos, los efectos del acto se evitan hasta que se produzca la condición. Ejemplo: el testamento, los herederos tienen derecho a la masa hereditaria hasta que fallezca el causante.

En los resolutorios, los derechos y obligaciones surgen de inmediato y dejan de producirse tan pronto como el acontecimiento o condición a que están sujetas se realiza. Ejemplo: se instituye una beca de estudios para Juan José de la cual podrá disfrutar en tanto no contraiga matrimonio.

Los puros o simples, no están sujetos a ninguna condición, por lo que sus efectos son de inmediato y de carácter permanente en cuanto al acto concreto se refiere. Ejemplo: compraventa al contado.

Efectos del acto jurídico

El acto jurídico crea, modifica o extingue derechos y obligaciones.

- Crear derechos y obligaciones
El contrato de compraventa crea derechos y obligaciones para el comprador y vendedor.
- Modificar derechos y obligaciones
El divorcio voluntario, modifica el estado civil de los cónyuges.
- Extinguir derechos y obligaciones
Quien condona una deuda al deudor, extingue sus derechos de cobrarla y extingue la obligación del deudor de pagarla

Diferencia entre los hechos y los actos jurídicos

- a. Los hechos pueden ser producto de fenómenos de la naturaleza o de la actividad de las personas; en tanto que los actos son producto exclusivamente de la actividad de las personas.
- b. Los hechos naturales que tienen consecuencias jurídicas escapan a la voluntad de las personas; en tanto que los actos son eminentemente voluntarios.
- c. Los hechos jurídicos provocados por las personas generalmente no desean que produzcan consecuencias jurídicas, en tanto que los actos jurídicos persiguen provocar consecuencias jurídicas para quienes los realizan o para tercero.
- d. Los hechos jurídicos son de eficacia inmediata, en tanto que los actos pueden estar sujetos a condición, diferenciar su eficacia.

Semana 4

DEBER JURIDICO

La relación entre el deber y los derechos subjetivos es inseparable, al extremo que el mismo obligado tiene facultades en cuanto al cumplimiento del deber u obligación. Por ejemplo: cuando el cumplimiento del deber está sujeto a condición –plazo- puede adelantarse a su cumplimiento o esperar el vencimiento del plazo; si el titular de la facultad correlativa al deber se negare a recibir la prestación, el obligado puede ponerlo a su disposición por medio de un tribunal –consignación-; también el obligado a efectuar un pago puede optar entre cumplir o no, aunque posteriormente sea obligado a su cumplimiento. Es decir, que dentro del mismo cumplimiento del deber existe una esfera de libertad en cuanto a su cumplimiento. Si los derechos subjetivos constituyen la esfera de libertad de sus titulares, los deberes constituyen la esfera de restricción de libertad para el ejercicio de la libertad jurídica.

Para Hans Kelsen, el deber es: estar jurídicamente obligado significa ser el sujeto potencial de un acto antijurídico, ser infractor en potencia, sanción.

El autor citado hace partir la existencia del deber jurídico de la posibilidad de imponer una sanción ante el incumplimiento, de lo contrario podría ser cualquiera otra clase de deberes; pero menos jurídicos, de ahí es que en su desarrollo resultan estableciendo las diferencias entre los deberes morales y los jurídicos.

Deber Jurídico y Moral

El deber jurídico es de estricto cumplimiento y puede ser exigido

El deber moral queda a discreción de cada persona y no puede ser exigido.

Referencia a la Legislación Guatemalteca

El código civil (Decreto Ley 106), en el artículo 1319 establece: “Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

Como lo indica la norma civil citada, las obligaciones pueden ser de dar -entregar cosa determinada- hacer -cumplir con hacer algo, una construcción, o no hacer -respetar el ejercicio del derecho o de las facultades de los demás-.

Por el contrario, en materia penal el deber jurídico es de no hacer lo que está prohibido y dejar hacer lo que se está obligado; por lo que se habla de delitos por acción o por omisión. El código Penal (Decreto 17-73) en el artículo 10, establece: “(Relación de Causalidad). Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.”.

En resumen, el deber jurídico puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa, frente a cuyos deberes esta la esfera de libertad jurídica de los demás.

Persona Jurídica Individual

Concepto

Maximo Pacheco nos da la siguiente definición: “Desde el punto de vista jurídico persona o sujeto de Derecho es todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones jurídicas”.

Atributos de la Personalidad

1. Nombre
2. Estado civil
3. Capacidad
4. Domicilio
5. Patrimonio

Teoría del Origen de la Personalidad (nacimiento)

DE LA CONCEPCION: reconoce la personalidad a partir de la concepción

DEL NACIMIENTO: reconoce la personalidad desde el nacimiento

DE LA VIABILIDAD: reconoce a partir de que nace siempre y cuando sobreviva fuera del vientre.

ECLECTICA: reconoce desde la concepción y por el resto de la vida **(Reconocida en Guatemala)**

Muerte (extinción)

La persona jurídica individual se extingue con la muerte y la misma tiene que hacerse constar también en el Registro Nacional de las Persona, siendo la certificación de este atestado la que nos sirve para comprobar su extinción.

Regulación Jurídica

Código Civil Decreto Ley 106, artículo 1 al 14.

Semana 5

PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS

A la persona jurídica colectiva también se le denomina persona jurídica, persona moral, persona colectiva.

Concepto

Juan Antonio González dice: "Definimos a la persona moral o jurídica como el conjunto de personas físicas que reúnen sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones ambos para la realización de una finalidad común, siempre lícita"

Naturaleza Jurídica

a. Teoría organicista biológica

En esta teoría se pretende equiparar a las personas colectivas con los seres humanos. Comparan los elementos de estos entes morales con las células del cuerpo humano, como elementos que dan origen a una verdadera voluntad colectiva análoga a la del hombre.

b. Teoría voluntarista

Se diferencia de la doctrina organicista en que, en vez de considerar la persona colectiva como una realidad orgánica o biológica, la hace consistir en una especie de voluntad colectiva cuantitativamente distinta de las voluntades individuales.

c. Teoría del organismo social

En esta teoría no se equipará a las personas colectivas con los seres humanos, pero sostiene que ellas constituyen organismos sociales con vida propia e independiente de la vida de los individuos que las componen.

d. Teoría de la institución

Para la realización de esta idea, se organiza un poder que le procura los órganos necesarios; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de la idea, se producen manifestaciones de comunicación dirigidas por órganos del poder y reglamentadas por procedimientos.

e. Teoría del patrimonio adscrito a un fin o del patrimonio de afectación

Sostienen que pueden existir derechos y obligaciones sin sujetos. Existen patrimonios sin dueño en el caso de las asociaciones, de las fundaciones y del Estado, que están adscritos a un fin. Estos patrimonios reciben el nombre de patrimonios de afectación. Mas esta afectación no significa la creación de un sujeto de Derecho o persona moral.

f. Teoría de la ficción legal

Sostiene que los únicos seres que son sujetos de Derecho son los hombres, ya que solamente ellos están dotados de razón y de voluntad. Las personas jurídicas son meras creaciones artificiales del legislador, quien les da vida guiado por razones de interés general, y o tiene más capacidad que la que este les otorga.

h. Teoría de la persona jurídica colectiva como unidad de un conjunto de normas

Para esta teoría, el concepto jurídico de persona o de sujeto de derecho expresa solamente la unidad de una pluralidad de deberes, de responsabilidades y de derechos subjetivos.

Requisitos para su reconocimiento

Nos referimos particularmente a los elementos previos que deben reunirse para ser autorizadas dentro del marco de la legalidad burguesa, tales como:

Asociación de personas jurídicas individuales

Es indiscutible que una persona jurídica colectiva está integrada por dos o más personas jurídicas individuales y no simplemente hombres como dicen algunos autores, ya que puede ser hombre o mujer, debiendo tener la capacidad de goce y ejercicio, por lo cual preferimos utilizar el concepto personas jurídicas individuales.

Fin

Toda persona jurídica colectiva debe previamente a su autorización establecer el fin por el cual se organiza, lo que permitirá calificar la legalidad o ilegalidad del mismo y su ubicación dentro de las diversas clases. Este fin puede ser de beneficencia, defensa gremial, lucrativa, etc.

Patrimonio

El patrimonio está integrado por los bienes, derechos y obligaciones que posee una persona, el cual es indispensable para el cumplimiento de sus fines.

Formalidades

Toda legislación establece las formalidades de hacer constar la creación de una persona jurídica colectiva, entre otras: actas de constitución, contratos, disposiciones constitucionales y de leyes ordinarias, etc.

Atributos

Nombre o razón social

Es necesaria la identificación plena de las personas, sean esta individuales o colectivas y para el caso de las colectivas, casi siempre el mismo, está ligado a la actividad o finalidad que desempeñan o persiguen. Ejemplo: Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Domicilio

Ya indicamos que es la circunscripción departamental en la cual radica la persona, con el objeto de determinar las autoridades judiciales y administrativas a que queda sometida.

Capacidad

Es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones de acuerdo a la naturaleza de la persona jurídica colectiva. Es de advertir, que la capacidad de este tipo de personas está circunscrita al objetivo que persiguen y que le ha sido reconocido, no pudiendo actuar fuera de tal marco de referencia, salvo que tengan relación íntima con su finalidad.

La persona jurídica colectiva tiene capacidad de goce, la cual está limitada al objetivo o finalidad que persigue y de consiguiente su representación siempre corresponde a una persona jurídica individual, que reúna los requisitos que para el efecto establecen las leyes, según la naturaleza de la misma: Comité ejecutivo, gerente, mandatario judicial, etc.

La nacionalidad

La nacionalidad de las personas jurídicas colectivas merece nuestra atención, principalmente en lo que se refiere a las de carácter lucrativo, existiendo muchos criterios en cuanto a la determinación de la misma:

- a. Por razón del Estado en donde se fundó la matriz; y,
- b. Por la nacionalidad de sus integrantes

El tipo de sociedad que más se presta para esconder la nacionalidad de sus integrantes y el origen del capital son las sociedades anónimas.

Para la determinación de la nacionalidad de una persona jurídica colectiva, fundamentalmente deber de tomarse en cuenta la nacionalidad de sus integrantes y el destino de las utilidades. Lo primero, nos ayudaría a establecer el interés que priva en los integrantes de la persona jurídica colectiva y lo segundo, que economía será la favorecida con las ganancias que se obtenga. Esto permitiría que el legislador no entregado en los brazos del imperialismo pudiera legislar en mejor forma para proteger los intereses nacionales.

Nacimiento y extinción

El nacimiento de la persona jurídica colectiva, parte del otorgamiento de la personalidad jurídica de parte del Estado en el cual se fundan o crean.

En nuestro medio no está unificado el procedimiento de autorización de las personas jurídicas colectivas: unas las autoriza el Ministerio de Economía; otras, el Ministerio de Trabajo; otras el Ministerio de Agricultura; el Registro Mercantil, el Ministerio de Gobernación, etc. De consiguiente no existe un registro único de las mismas, se acredita su existencia con la certificación del acuerdo de autorización, certificación de inscripción, testimonio de la escritura debidamente razonado por el registro respectivo, etc.

Para su extinción tampoco están unificados los motivos, pero regularmente lo determinan sus estatutos.

Clases

PUBLICAS

Las que persiguen o tienen como objeto satisfacer intereses colectivos, entre otras:

- a. Las instituciones descentralizadas del Estado: USAC, IGSS, etc.
- b. Los sindicatos, son personas jurídicas colectivas resultantes de la asociación de trabajadores para la defensa de sus intereses económicos y sociales.
- c. Los colegios profesionales, como su nombre lo indica son asociaciones de profesionales con el objeto de la defensa de intereses gremiales.
- d. Las fundaciones, parten de la existencia de un patrimonio cuyo fin es utilizarlo en beneficio de la colectividad: Cruz Roja.

PRIVADA

Persiguen fines del exclusivo interés de sus integrantes, siendo las más comunes las lucrativas que configuran la máxima explotación de los trabajadores.

Entre otras sociedades de esta naturaleza mencionaremos las siguiente: anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita simple, en comandita por acciones, etc.

ESPECIALES

Catalogamos como personas jurídicas colectivas especiales al Estado y a los Partidos Políticos. La mayor parte de los tratadistas ubican a estas personas como públicas, porque aplican para el efecto la teoría de la relación de los sujetos, considerando al Estado y Partidos Políticos como sujetos supraordinarios.

Regulación legal

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código Civil, Decreto Ley 106.